



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

## **KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

### **Magistrada ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501220240009901
Demandante	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Enlace del expediente	<a href="#">ORD 76001310501220240009901</a>

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

### **I. ANTECEDENTES**

El demandante presentó proceso ordinario laboral para que se declarara la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordenara el traslado de todas las cotizaciones, el bono pensional, los gastos de administración y las sumas de las aseguradoras, con rendimientos e intereses.

Como fundamento de sus pretensiones, contó que se trasladó del RPM al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A. el “18 de mayo de 1995”. Luego, realizó traslado horizontal hacia Skandia

S.A. el 1° de octubre de 2009.

Expresó que los fondos privados omitieron su obligación del buen consejo y no le brindaron la información clara y completa de los beneficios y desventajas del RAIS ni le explicaron sobre las implicaciones y posibles consecuencias futuras del cambio de régimen, así que fue engañado y asaltado en su buena fe, pues le prometieron condiciones para su pensión que no fueron ciertas.

Que, el 29 de junio de 2023, solicitó a Colfondos S.A. información sobre su pensión y, el 30 siguiente, le solicitó a Colpensiones el traslado de régimen, pero se la negó el 5 de julio del mismo año. Asimismo, el 26 de febrero de 2024, pidió a Skandia S.A. información sobre su pensión y la aceptación del posible traslado.

Resaltó que por causa de la desinformación de Skandia S.A. y Colfondos S.A., si se llegara a pensionar en el RAIS, su calidad de vida se vería afectada, por cuanto su mesada pensional sería inferior a la que pudiera obtener si estuviera en el RPM (fls. 1 a 3 archivo 03).

## **II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

COLFONDOS S.A. afirmó que Londoño Obando nunca fue trasladado de régimen pensional porque nunca estuvo afiliado al RPM, ya que su afiliación primigenia se efectuó con ellos el 18 de mayo de 1995. No obstante, aceptó que recibió petición de su parte.

Se opuso a todo lo pretendido, ya que consideró que no existió omisión a la hora de brindarle la información necesaria para que tomara la decisión de trasladarse de régimen pensional, prueba de ello, fue la suscripción del formulario de afiliación de manera libre, espontánea y sin presiones; además, no presentó reclamación o retracto en los términos del artículo 3 del Decreto 1161 de 1994.

Expresó que el demandante era una persona estructurada que valoró la información que se le dio y tomó la decisión más conveniente,

que tuvo la oportunidad de regresar al RPM, pero no lo hizo y que el motivo de su inconformidad radicaba en que no se cumplieron sus expectativas de ahorro, por eso solicitaba la ineficacia del traslado.

Asimismo, agregó que era improcedente declarar la ineficacia, toda vez que el afiliado se encontraba en la prohibición de traslado del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no demostró la frustración de una expectativa legítima y el acto de afiliación no adoleció de alguna causal de nulidad o vicio en el consentimiento. Con todo y sin perjuicio de lo anterior, mencionó que la acción de ineficacia estaba prescrita.

Por último, comentó que no era dable la devolución de los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales, por cuanto no se mencionaron como conceptos objeto de retorno en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008. Además, condenar a la devolución de las primas de los seguros previsionales significaría retrotraer actos consolidados que afectarían su patrimonio.

Propuso como excepciones de mérito *“prohibición de traslado de régimen pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora (sic) al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A. compensación y pago, enriquecimiento sin causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, genérica o innominada”* (fls. 3 a 22 archivo 14).

Llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que suscribieron póliza de seguros previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, con vigencia del 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Así pues, en caso de que se la condenara a la devolución de las primas de seguros previsionales, solicitó que dicha aseguradora

asumiera la responsabilidad por dicha restitución o, en su defecto, se declarara ineficaz el contrato de seguro y se la obligara a retornar el dinero que recibió con ocasión de la afiliación del demandante (fls. 24 a 28 archivo 14).

SKANDIA S.A. aceptó que Londoño Obando le realizó una solicitud y que se afilió con ellos el 1° de octubre de 2009, pero aclaró que se le informó las condiciones y requisitos para acceder a una pensión en el RAIS y sus beneficios, por ello suscribió el formulario de vinculación por voluntad libre y sin presiones.

Se opuso a las pretensiones, por cuanto no existía causa legal para declarar la ineficacia, pues cumplió con el deber de información que se exigía para la época del traslado, el demandante aceptó las condiciones del RAIS por haber permanecido tantos años en él y no se configuró un vicio en el consentimiento.

Es así que explicó que no procedía la devolución de ningún concepto, entre ellos, los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales; sin embargo, advirtió, que, si lo condenaban al traslado de dichos rubros, se debía ordenar las restituciones mutuas, esto era, la no devolución de los rendimientos que generó del capital ahorrado, ya que, si no se hacía se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

Con todo, aseveró que la acción de ineficacia se encontraba prescrita, toda vez que se había superado los 3 años del artículo 151 del CPTSS y los 4 años del artículo 1750 del CC.

Expuso como excepciones de fondo *“Deber de información a cargo de las AFP – No hay retroactividad en la norma para exigir obligaciones no existentes en el momento del traslado, violación al principio de Confianza Legítima, el cumplimiento de los requisitos legales hace válido el acto de afiliación de la parte actora al RAIS, efectos de la ineficacia de un acto jurídico, restituciones mutuas, enriquecimiento sin causa si no se dan las restituciones mutuas, No hay*

*lugar a la devolución de Gastos de Administración, prima del seguro previsional ni ha lugar a la indexación de estas sumas, inexistencia de perjuicios, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, el traslado efectuado por la Parte Actora a Skandia, no le ocasionó perjuicio alguno, genérica” (fls. 3 a 38 archivo 15).*

Llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., puesto que suscribió contratos de seguro previsional con vigencia desde el 2009 hasta el 2018 para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del afiliado.

Por consiguiente, en caso de que se la condenara a la devolución de las primas de los seguros previsionales, solicitó que se condenara a dicha aseguradora a retornar lo pagado (fls. 131 a 138 archivo 15).

COLPENSIONES solo aceptó como hecho cierto que Londoño Obando le elevó solicitud y que le dio respuesta negativa; el resto de los hechos no le constaban por estar dirigidos a otra persona.

Se opuso a cada una de las pretensiones, por la razón de que el demandante se encontraba inmerso en la prohibición de traslado del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y no era beneficiario del régimen de transición. Además, añadió que no se podía admitir el regreso del afiliado, puesto que se ponía en peligro la sostenibilidad financiera y el derecho a la seguridad social de los demás afiliados, ya que eventualmente se le debía reconocer alguna prestación económica que no estaba presupuestada.

Asimismo, explicó que la ineficacia era inoponible a ella por ser un tercero de buena fe y dicha acción era prescriptible por no ser un aspecto consustancial a la prestación pensional.

Alegó como excepciones de fondo “ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la ineficacia del traslado de régimen y

*la pensión de vejez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, genérica” (fls. 4 a 20 Archivo 16).*

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda, dijo que no le constaban los hechos y que no se oponía a la prosperidad de las pretensiones.

De la misma manera, contestó el llamamiento en garantía, aceptó que suscribió un contrato de seguro previsional con Skandia S.A., pero se opuso a lo pretendido aquí, por cuanto las primas que pagó el fondo de pensiones fueron la contraprestación que obtuvo por la asunción de los riesgos de invalidez y muerte del afiliado durante la vigencia de la póliza, por ende, dicha prima no podía ser susceptible de devolución, pues cumplió con el objeto contractual.

Propuso como excepciones de fondo para el llamamiento en garantía *“el llamamiento en garantía se trona improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de cobertura, inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, genérica (fls. 3 a 19 archivo 26).*

ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones si se afectaban sus intereses.

Igualmente, respondió el llamamiento en garantía, aceptó que suscribió contrato de seguro previsional con Colfondos S.A. y se opuso porque la Corte Suprema de Justicia estableció que al declararse la ineficacia del traslado quienes debían devolver las primas eran los fondos de pensiones y no las aseguradoras. Además, ello no significaba que el contrato de seguro también era ineficaz y lo

pretendido por la AFP desbordaba los términos y condiciones del contrato de seguro, ya que la ineficacia del traslado de régimen no era un objeto amparable por la póliza.

Presentó como medios exceptivos para el llamamiento en garantía *“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido (fls. 3 a 41 archivo 27).*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por fallo de 22 de octubre de 2024, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A.*

*SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por el señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

*TERCERO: CONDENAR a SKANDIA a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO OBANDO, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.*

*CUARTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.*

*QUINTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto de llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A.*

*SEXTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, así:*

- a. COSTAS a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A., en favor del demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE, a cargo de cada una.*
- b. COSTAS a cargo de COLFONDOS: Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA*
- c. COSTAS a cargo de SKANDIA: Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.*

*SÉPTIMO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.*

*OCTAVO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico*

Refirió que en materia de ineficacia del traslado la Corte Suprema de Justicia había establecido que la acción era imprescriptible, que los formularios de afiliación no demostraban el deber de dar información y que la carga de la prueba recaía en cabeza



da los fondos de pensiones.

Asimismo, explicó que la sentencia SU-107 de 2024 se refirió al tema de la carga de la prueba a cargo de las administradoras de pensiones, las cuales debían demostrar que le dieron al afiliado la información suficiente sobre el funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual en el momento que le ofrecieron el traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresó que el interrogatorio de parte rendido por el demandante demostró que no conocía el funcionamiento y la estructura del RAIS ni qué prestaciones económicas ofrecía, sus requisitos y la forma de obtenerlas.

Añadió que ese nivel de información debió ser entregada por los fondos de manera razonable y adecuada y que el deber de información no surgió de la jurisprudencia, sino que tuvo su origen legal en disposiciones como el Decreto 663 de 1993.

Además, mencionó que el ISS no tenía la obligación de asesorar a sus afiliados sobre las consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual, pues la Ley 100 de 1993 junto con sus decretos reglamentarios le impusieron esa carga a los fondos privados.

Así las cosas, concluyó que al demandante le informaron sobre los beneficios del RAIS, pero no le aclararon cómo era la forma de consolidar dichos beneficios y qué riesgos y consecuencias tendría que asumir al cambiarse a dicho régimen, por lo tanto, declaró la ineficacia del traslado.

No obstante, enfatizó que la sentencia SU-107 de 2024 había fijado una regla de decisión vinculante de no ordenar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de pensión mínima; en ese sentido, acogió la postura de la Corte Constitucional y ordenó solamente la devolución de los aportes, sus rendimientos y el bono pensional si se

emitió.

Por último, aclaró que los llamamientos en garantía no prosperaban, puesto que las obligaciones que reclamaban las AFP convocantes ya habían sido consumidas debido a que la póliza cumplió con su destinación, a saber, cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

COLFONDOS S.A. interpuso recurso de alzada para que se revocara parcialmente la decisión, ya que consideró que debía ser exonerado de las condenas en costas, incluidas las impuestas por el llamamiento en garantía, en vista de que durante el proceso había actuado bajo los parámetros legales, la lealtad procesal y la buena fe.

COLPENSIONES apeló el fallo porque, a su juicio, junto con la declaración de ineficacia del traslado se debió ordenar la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo de sus propios recursos, pues la AFP debía asumir las consecuencias de la ineficacia, a saber, retrotraer todas las cosas al estado anterior al traslado, tal como lo había establecido la Corte Suprema de Justicia; además, de ese modo, se evitaba que el demandante se trasladara en desigualdad de condiciones con los demás afiliados del RPM.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto No. 702 del 5 de noviembre de 2024 se admitieron los recursos de apelación propuestos por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, además del grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última entidad.

Una vez realizado y vencido el traslado, las entidades reiteraron sus argumentos expuestos en el trámite de primera instancia y la

demandante solicitó que, en caso de confirmar el fallo de primer grado, se condenara en costas a los apelantes a la tasa máxima permitida por los artículos 5 y 2 del acuerdo PSAA16-10554.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: i) determinar si se confirma la declaratoria de ineficacia del traslado realizado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de ser así ii) la procedencia del pago de los rendimientos financieros, gastos de administración, cotización al fondo de garantía de pensión mínima, prima de seguro previsional, bonos pensionales y la indexación y iii) la procedencia de las costas impuestas a Colfondos S.A. en primera instancia.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 2 de la Ley 797 de 2003, que dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones la posibilidad de escoger libremente uno de los regímenes pensionales y el derecho a trasladarse de uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, las normas limitaron el derecho de trasladarse de régimen cuando el afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Salvo aquellas personas que tuviesen 15 años cotizados para la entrada en vigor el Sistema Seguridad Social, es decir, el 1° de enero de 1994.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una línea jurisprudencial clara (CSJ SL17595-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL2952-2021, CSJ SL2369-2022, entre otras), oportunidad en la que ha resaltado:

**Deber de información:**

El deber de información de las administradoras de fondos de pensiones se ha establecido desde su creación para con los afiliados, para que aquellos conozcan de manera clara y suficiente los efectos y consecuencias de un cambio de régimen pensional y así pudiesen optar por las diferentes opciones, lo cual acarrea *“descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado”* (CSJ SL1688-2019).

Asimismo, se ha precisado el deber de asesoría y buen consejo que tienen las administradoras para con sus usuarios, lo cual conlleva no solo lo dicho anteriormente sino el estudio y análisis de las características y circunstancias específicas de cada afiliado, por ejemplo, la edad, las semanas de cotización, sus datos relevantes y expectativas pensionales, etc., para que así *“la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora”* (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, el deber de doble asesoría consistente en el conocimiento que tiene el beneficiario de ambos regímenes pensionales y así formar su juicio imparcial y tomar la decisión que considere más conveniente.

**Carga de probar el deber de información**

La inversión de la carga de la prueba opera en estos casos,

por ende, la tiene la administradora que, en virtud del artículo 1604 del Código Civil, le incumbe demostrar la supuesta diligencia o cuidado que ha empleado y también por cuanto no se le podría exigir al afiliado que acredite un supuesto negativo que no puede demostrar materialmente; máxime cuando no resulta razonable invertir dicha carga *“toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto del afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b) de la Ley 1328 de 2009)”* (CSJ SL 2380-2022).

### **Formulario de afiliación**

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues se necesita de un verdadero consentimiento informado, pues *“por ser esta información de vital importancia, debe tener una finalidad orientadora frente a las consecuencias que sobrevienen luego del cambio de régimen; es decir, la información que la Administradora suministre al potencial afiliado, no debe limitarse a su mínima expresión, como el diligenciamiento del formulario, que no pasa de ser un documento preimpreso, sino que más aún, debe conllevar una verdadera asesoría que permita dilucidar adecuadamente, respecto de la conveniencia o no del cambio de régimen”* (CSJ SL1651-2022).

### **Declaratoria de la ineficacia del traslado y sus efectos**

La Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL610-2023, explica el tema así:

*En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinta al de la nulidad, la Sala, en sentencias CSJ SL3155-2022 y CSJ SL3188-2022, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda,*

*esto es, volver al estado anterior. Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación, en CSJ SC3201-2018, ha afirmado que:*

[...] cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás**» (negrilla fuera del texto).

*Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él: «La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita».*

*Según la norma, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).*

*De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.*

*Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ha de entenderse que nunca se cambió al Sistema Privado de Pensiones, y si estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.*

*Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.*

*Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la accionante y el bono pensional si hubiere lugar. De igual modo, dicha entidad deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y*

*primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).*

En el presente caso, una vez revisada las documentales allegadas, se tiene que el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 11 de septiembre de 1985 (carpeta administrativa Colpensiones) y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A. el 1° de junio de 1995 y, luego, realizó traslado horizontal hacia Skandia S.A. el 1° de octubre de 2009 (fl. 129 archivo 15).

Asimismo, Colfondos S.A no arribó al proceso prueba que demostrara que para la fecha de traslado pensional hubiese cumplido con el deber de información y asesoría de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, aun cuando adjuntaron el formulario de afiliación de la afiliada suscrito por ella con firma y huella pues recordemos que ello no puede convalidar la obligación referida, así como lo ha previsto la jurisprudencia del alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

Tampoco obra en el expediente elemento de juicio alguno que demuestre que, durante los diferentes traslados entre las administradoras de fondos de pensiones adscritas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se le hubiese brindado la debida asesoría y sin que ello de por sí solo conlleve a tener acreditado un consentimiento del trámite, pues tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, en la sentencia CSJ SL4205-2022:

*En relación con los traslados horizontales, esta Sala ha determinado con*

*profusión que «los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad».*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores «traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas», como se infiere de las decisiones de esta Corte CSJ SL249-2022 y CSJ SL259-2022.*

De ahí que, esta Sala comparte lo dicho por el juzgado de primera instancia, esto es, que, ante la inexistencia de acreditación del deber de información de la administradora para el cambio de régimen procede la ineficacia del efecto jurídico de traslado cuya consecuencia es solo una, esto es, volver todo a su estado anterior y de ahí la devolución de todos los conceptos, discriminados e indexados.

En torno a la discusión respecto a la devolución de los gastos de administración, el porcentaje de garantía mínima y el seguro previsional, se le da la razón a la recurrente Colpensiones, pues se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su consistente línea jurisprudencial, reflejada entre otras, en la sentencia CSJ SL4297-2022, ha establecido de manera uniforme que:

*Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”*



Así las cosas, dada la ineficacia de traslado de régimen pensional del demandante, se modificará el numeral tercero del fallo de primer grado, en el sentido de que se condenará a Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los aportes para el fondo de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración, el cobro de comisiones y el bono pensional, todos debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Asimismo, se ordenará a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones las sumas de los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, valores debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Es de recordar que la indexación procede en aras de superar el deterioro del dinero producido con el paso del tiempo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia (CSJ SL3769-2021).

Ahora, frente a la sentencia de la Corte Constitucional CC SU 107-2024, utilizada por el juzgado de primera instancia para decidir el caso, esta Sala se aparta de dicho pronunciamiento, en virtud de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha sido pacífica al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL387-2024, CSJ SL3150-2023 y CSJ SL1084-2023, entre otras) y, además, ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la ineficacia de un acto jurídico, el cual es el cambio de régimen, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga son

las administradoras de fondos de pensiones (CSJ SL4297-2022).

En aras de grado jurisdiccional de consulta, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en aclarar que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan. Es así que, en la providencia CJ SL387-2024, se indicó:

*A diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas, carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento, surgido con anterioridad al inicio de la litis.*

Y, en cuanto a la solicitud de Colfondos S.A. de exonerarlo de las costas procesales, la Sala no accederá a la petición, puesto que dicho concepto constituye el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 de esa norma, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que «*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso*», de allí que, como regla general, al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AL1562-2023, dispuso que las costas procesales son una consecuencia inmediata y propia de los procesos judiciales, pues señala *“Ahora bien, sobre el tema puntual cuestionado por la recurrente, la Sala mantiene el criterio de antaño según el cual las costas (...) trata de una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción”*.

Entonces, resulta claro que las costas procesales impuestas en cada etapa procesal no son consecuencia e interpretación por parte del juzgador de instancia, sino el cumplimiento del mandato legal y procesal. Por lo tanto, esta Sala encuentra que la condena impuesta por el a quo se ajusta a derecho.

En conclusión, la Sala modificará el numeral tercero del fallo de primera instancia conforme lo expuesto en líneas anteriores.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del CGP, aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en contra de Colfondos S.A. Como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante, que serán liquidadas de conformidad con el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2024 por el Juzgado Doce

Laboral del Circuito de Cali para, así:

**CONDENAR** a SKANDIA S.A. a trasladar a Colpensiones todos los conceptos, esto es, los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los aportes para el fondo de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración, el cobro de comisiones y el bono pensional, estos debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Asimismo, **CONDENAR a COLFONDOS S.A.** a devolver a Colpensiones las sumas de los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, valores debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia cuestionada.

**TERCERO: Costas** como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

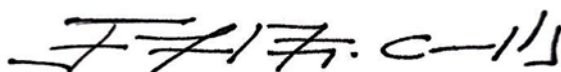
**Los magistrados,**

Katherine Hernández B.

**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**



**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**